



ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-178/2021

PROMOVENTE: MARCELA DAVALOS
ALDAPE

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: IVÁN GÓMEZ
GARCÍA Y HUGO ENRIQUE CASAS
CASTILLO

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que dicta el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto general indicado en el rubro, mediante el cual determina que **no ha lugar a dar trámite** al escrito presentado por la promovente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERACIONES	2
ACUERDA.....	7

ANTECEDENTES

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:
- 2 **Escrito.** El diecisiete de junio de dos mil veintiuno¹, Marcela Davalos Aldape presentó escrito ante la oficialía de partes de esta Sala

¹ En adelante todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-178/2021**

Superior, con la finalidad de exigir la nulidad completa de las elecciones del seis de junio pasado, por hechos de violencia generalizada en el país.

3 **II. Recepción y turno.** El dieciocho de junio siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-178/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para el trámite correspondiente.

4 **III. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente de mérito.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Actuación colegiada

5 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”².

6 Lo anterior, porque se debe decidir si el escrito presentado por la promovente puede o no sustanciarse como juicio o recurso electoral, conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, en atención a los planteamientos efectuados.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

³ En adelante, Ley de Medios.



- 7 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al implicar una determinación sustancial en la controversia.

SEGUNDO. Determinación de procedencia

- 8 Esta Sala Superior considera que **no resulta procedente dar trámite o realizar alguna otra actuación por esta instancia federal**, al escrito de la promovente, debido a que no insta ninguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios; ni plantea algún agravio específico, por lo que resulta innecesario reencauzarlo a un juicio diverso o a alguna instancia para su sustanciación.

A. Marco jurídico

- 9 La Constitución Federal establece un sistema de medios de impugnación en el ámbito electoral,⁴ a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia. Su propósito es otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.
- 10 El Tribunal Electoral, como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad en materia de justicia electoral⁵, y cuya función es resolver las controversias en los procesos electorales, así como tutelar el ejercicio de los derechos políticos de todas las personas, además de hacer efectivos los principios de

⁴ Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución: "VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado."

⁵ De conformidad con los artículos 99, fracciones II y V, de la Constitución; 164, 166, fracciones II y III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-178/2021**

constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, cuya revisión le corresponde realizar.

- 11 En esa función jurisdiccional especializada, es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de medios, en los supuestos de procedencia establecidos para cada uno de ellos.
- 12 Así, para la activación de dicha jurisdicción y competencia en el ámbito electoral, es necesario que quien acuda al Tribunal Electoral, efectivamente plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución, cuyos efectos le causen algún tipo de afectación en sus derechos políticos o electorales.
- 13 De esta manera, se actualiza la competencia de los órganos jurisdiccionales que integran este Tribunal Electoral, cuando a través de un medio de impugnación se controvierte algún acto o resolución de una autoridad electoral (o partidista) que se considera ilícita.
- 14 En este sentido, las facultades de esta Sala Superior son esencialmente jurisdiccionales, al estar diseñadas para conocer y resolver los medios de impugnación establecidos en la Ley de medios, siempre y cuando se cumpla (por regla general) con el principio de definitividad.

B. Naturaleza del escrito

- 15 Del escrito presentado por la promovente, se advierte que acude ante la jurisdicción electoral a efecto de solicitar la nulidad total de las elecciones del pasado seis de junio, por supuestos hechos de violencia generalizada en el país.
- 16 En particular, con sustento en notas periodísticas refiere que desde el inicio de las campañas se cometieron en todo el país asesinatos, desapariciones forzadas, amenazas e intimidación hacia los candidatos de diversos partidos políticos y en contra de la ciudadanía;



hechos respecto de los cuales hubo denuncias y no se les atendió ni dio trámite alguno, por lo que las autoridades electorales incurrieron en complicidad con el Ejecutivo Federal y Morena, al hacer caso omiso de tales denuncias.

- 17 Además, aduce que el Ejecutivo Federal debe ser denunciado por la violación de principio de equidad de la contienda, ya que siguen siendo constantes sus intervenciones en favor de su política gubernamental y de su partido, de allí que solicite se llame al procedimiento al Presidente de la República y al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral.

C. Decisión

- 18 Al respecto, esta Sala Superior estima que **no ha lugar a dar trámite** alguno al escrito de la promovente, ya que se limita a hacer del conocimiento una serie de hechos de violencia reportados por los medios de comunicación, vinculados con posibles delitos en contra de diversos candidatos y plantea agravios genéricos por la presunta omisión respecto de tales hechos.
- 19 En este sentido, no se advierte de qué manera puede darse una posible afectación concreta con los hechos planteados por la promovente, que pudiera ser tutelado a través de un juicio o recurso competencia de este Tribunal Electoral, o que, en su caso, amerite su reencauzamiento a alguna otra instancia.
- 20 Así, a pesar de hacer referencia a una cuestión electoral, como lo es la solicitud de la nulidad total de las elecciones acaecidas el pasado seis de junio por supuestos hechos de violencia generalizada, ello no constituye un reclamo concreto al que se le pueda dar algún tratamiento, ya que ni siquiera refiere qué actos u omisiones en concreto pudieron haber impactado en la libertad del sufragio respecto

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-178/2021**

de determinadas casillas, distritos o entidades que pudiera depararle algún tipo de perjuicio.

- 21 Ante dichas deficiencias en el escrito, no se colman los presupuestos procesales⁶ necesarios para activar la jurisdicción y competencia de este Tribunal Electoral a través de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios.
- 22 No es óbice a lo anterior, que, de conformidad con la Constitución Federal y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral,⁷ este órgano jurisdiccional estableció la posibilidad de integrar un juicio electoral, cuando se plantee una controversia en materia electoral que no actualice la procedibilidad de ningún otro medio de impugnación previsto en la normativa electoral.
- 23 Sin embargo, en atención a las consideraciones referidas, no se advierte que con el escrito se esté planteando alguna controversia, ni que se impugne concretamente algún acto o resolución en materia electoral que justifique un reencauzamiento.
- 24 No pasa desapercibido que la promovente haga referencia a una supuesta violación al principio de equidad por parte del Ejecutivo Federal, solicitando emplazarlo a un procedimiento sancionador; así como que señale supuestas omisiones relacionadas con la atención de las denuncias de posibles delitos electorales; lo que no justifica dar vista a las autoridades administrativas o penales electorales competentes, ya que no se denuncia ninguna acción u omisión específica.

⁶ Al respecto, considérense los requisitos que deben cumplir los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios. Particularmente, la carga procesal de indicar de manera clara y precisa, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada, así como los preceptos presuntamente violados.

⁷ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce.



25 Por lo anterior, al no plantearse alguna cuestión que pudiera sustanciarse en alguno de los medios de impugnación de competencia de este Tribunal Electoral, **no ha lugar a dar trámite o realizar alguna otra actuación** con relación a los hechos señalados.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a realizar algún trámite jurisdiccional o reencauzar el escrito de la promovente.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.